

	<b>RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO</b>	Código: F-CAM-169
		Versión: 2
		Fecha: 09 Abr 14

**RESOLUCIÓN N° E-2397**  
 ( 2 AGO 2024 )  
**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN**

La Directora Territorial Norte de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, y la Resolución N° 4041 del 21 de diciembre de 2017 modificada bajo resoluciones 104 de 2019, 466 de 2020, 2747 de 2022 y 864 de 2024 de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena y demás normatividad pertinente y

**CONSIDERANDO**

Que mediante oficio con radicado CAM N° 2023-E 23765 del 18 de diciembre de 2023 y con Registro Vital N° 4900900496836323001 del 13 de diciembre de 2023, la señora CAMILA FERNANDA GOMEZ MEJIA, identificada con cedula de ciudadanía N° 37.947.929 expedida en Socorro - Santander, obrando en calidad de Representante Legal de la empresa "INGASI CONSTRUCCIONES S.A.S", identificado con NIT N° 901.489.6204, solicitó ante este despacho Permiso de Ocupación de Cauces sobre la fuente hídrica Quebrada Albadán, para la construcción de un pontón que permita el paso vehicular hacia el proyecto "Condominio Campestre Bella Vista Verde" y predios colindantes, ubicado en la Vereda Riverita del municipio de Rivera - Huila.

De conformidad a la anterior solicitud mediante radicado CAM N° 11541 2023-S del 05 de septiembre de 2023, esta Dirección Territorial procedió a responder la solicitud del Permiso de Ocupación de Cauces, Playas y Lechos con radicado CAM N° 2023-E 23765 del 18 de diciembre de 2023, en donde se le informó a la peticionaria el valor a cancelar por concepto de costos por servicio de evaluación y otros anexos que debe radicar.

Que mediante Memorando con radicado N° 101 2024 del 23 de enero de 2024, la Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental envió a la Dirección Territorial Norte solicitud de apoyo en la evaluación de la modelación Hec - Ras, además del análisis hidrológico e hidráulico de la precitada solicitud.

Posteriormente, mediante Memorando con radicado N° 495 2024 del 08 de marzo de 2024, la Dirección Territorial Norte envió a la Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental la remisión del Concepto Técnico del apoyo brindado en la evaluación de la modelación Hec - Ras, en donde dejo claro que los estudios hidrológicos e hidráulicos presentados no cumplen, por tanto, se recomienda solicitar los respectivos ajustes establecidos.

	<b>RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO</b>	Código: F-CAM-169
		Versión: 2
		Fecha: 09 Abr 14

Que por medio del Oficio de Requerimiento con radicado N° 2024-S 6790 del 11 de marzo de 2024, esta Dirección Territorial procedió a requerir a la empresa "INGASI CONSTRUCCIONES S.A.S".

Que de conformidad al anterior requerimiento, mediante oficio con radicado N° 10111 2024-E de fecha 09 de abril de 2024, la señora CAMILA FERNANDA GOMEZ MEJIA, obrando en calidad de Representante Legal de la empresa "INGASI CONSTRUCCIONES S.A.S", dio respuesta al Oficio de Requerimiento con radicado N° 2024-S 6790 del 11 de marzo de 2024, solicitando prórroga al requerimiento realizado por esta Corporación, para terminar el estudio de socavación y demás aspectos solicitados.

Que mediante oficio con radicado N° 10106 2024-S de fecha 22 de abril de 2024, esta Corporación le dio respuesta a la peticionaria informándole que se accedía a la prórroga solicitada por el término de un (1) mes para que pueda dar cumplimiento al requerimiento realizado.

Posteriormente, mediante oficio con radicado N° 14887 2024-E de fecha 22 de mayo de 2024, la peticionaria dio respuesta dentro del término establecido de máximo un (1) mes al Oficio de Requerimiento N° 2024-S 6790 del 11 de marzo de 2024, allegando a esta Corporación el ajuste del estudio hidrológico, hidráulico y se adiciona el estudio de socavación solicitado, de igual manera se actualiza el formulario de ocupación de cauce; no obstante, una vez revisada la documentación allegada se evidenció que se encuentra incompleta, no logrando subsanar el requerimiento solicitado por esta Corporación.

Que de lo anterior, mediante oficio que reposa dentro del expediente, el Ingeniero Luis Ferney Tovar Pérez, Profesional Universitario DTN; solicita al Área Jurídica el estudio jurídico para archivar el trámite bajo el expediente POC-00007-24, mediante radicado CAM N° 2023-E 23765 del 18 de diciembre de 2023 y con Registro Vital N° 4900900496836323001 del 13 de diciembre de 2023, debido a que la usuaria según concepto de apoyo técnico por parte de la Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental SRCA - CAM, no logró subsanar del Oficio de Requerimiento con radicado N° 2024-S 6790 del 11 de marzo de 2024 realizado por esta Corporación.

Que, de acuerdo requerimiento por parte de este despacho, y a la carga positiva que tenía la Persona Jurídica "INGASI CONSTRUCCIONES S.A.S", si bien es cierto, contesto el requerimiento dentro del término otorgado, la información que allego estaba incompleta, no logrando subsanar el requerimiento solicitado por esta Corporación; Por lo que este Despacho emitió Auto de archivo No. 516 de fecha 24 de junio de 2024, en el que dispuso: *ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO y en consecuencia ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO del trámite iniciado mediante radicado CAM N° 2023-E 23765 del 18 de diciembre de 2023 y con Registro Vital N° 4900900496836323001 del 13 de diciembre de 2023, a nombre de "INGASI CONSTRUCCIONES S.A.S", identificado con NIT N° 901.489.620-4, así como*

	<b>RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO</b>	Código: F-CAM-169
		Versión: 2
		Fecha: 09 Abr 14

del expediente POC-00007-24; de conformidad con los argumentos establecidos en la parte considerativa del presente Auto.

Que mediante Radicado CAM 20208 2024-E de fecha 18 de julio de 2024, el Dr. HECTOR REPIZO RAMIREZ en su condición de Apoderado principal de "INGASI CONSTRUCCIONES S.A.S", conforme al poder especial, otorgado por la representante legal CAMILA FERNANDA GOMEZ MEJIA, identificada con cedula de ciudadanía N° 37.947.929 expedida en Socorro – Santander; presentó Recurso de Reposición contra la decisión administrativa antes anotada, en el cual manifiesto lo siguiente:

"(...)

#### **ERROR EN LA INTERPRETACIÓN DEL CAUDAL MÁXIMO PONDERADO**

*Se menciona en el concepto de archivo, "Los caudales máximos presentados para diferentes periodos de retorno son estimados a partir del promedio de las tres metodologías" lo cual no es cierto, y no se hizo la respectiva validación, porque el promedio como se mencionó anteriormente según los resultados obtenidos se hizo entre el método de Chow y el Hidrograma Unitario S.C.S. Estos caudales promedio fueron evaluados según el N.A.M.E identificado en la topo-batimetría del cauce y mediante la modelación hidráulica donde los tirantes obtenidos para un periodo de retorno de 100 años corresponden al cauce mayor de la fuente hídrica. Aspecto mencionado en la conclusión del estudio hidráulico y que no se tuvo en cuenta, tal como se cita a continuación.*

*Para la modelación de los caudales hidrológicos sobre el cauce de la quebrada el resultado de la modelación permite validar que para un caudal TR 100 (136.67m<sup>3</sup>/s) el cauce mayor de la quebrada Albán en su sección más ancha levantada en la topo batimetría contiene este volumen de agua.*

#### **NO SE REALIZÓ VISITA TÉCNICA AL LUGAR DE LAS OBRAS**

*Siendo importante aclarar que los resultados de los caudales máximos obtenidos por el método de Chow y del Hidrograma Unitario SCS y su respectiva ponderación tienen un sentido lógico con lo hidráulica fluvial de la fuente hídrica estudiada. Estudios que se deben entender no solo desde la modelación hidrológica e hidráulica sino también desde la validación en campo del cauce menor y mayor de la fuente hídrica estudiada. En este sentido, era de gran importancia que los profesionales evaluadores hubieran realizado la visita de campo para ampliar su concepto sobre los estudios presentados. Teniendo en cuenta que el servicio de evaluación no solo compete a la evaluación documental sino también a la visita técnica al sitio que requiere el permiso de ocupación de cauce.*

*Es de resaltar que la peticionaria cancelo el valor de la visita técnica, sin que los profesionales de la entidad se desplazaran al sitio a corroborar la información en campo.*

	<b>RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO</b>	Código: F-CAM-169
		Versión: 2
		Fecha: 09 Abr 14

### CONCLUSIONES

*Se demuestra a través de la modelación hidráulica que el caudal mínimo calculado por el método de Chow y el balance hídrico no generan un cambio significativo en tirante y en el tránsito de flujo libre por la batería de tubos.*

*Que independientemente del caudal mínimo generado en la cuenca, la obra hidráulica permite el flujo libre por su estructura.*

*Importante aclarar también que la obra hidráulica que se proyecta construir no generará un cambio significativo sobre el lecho de la quebrada, se plantea una pendiente mínima en la estructura y no hay estrechamiento del cauce. Los dentellones de anclaje y la losa de cimentación inferior donde se soportarán la batería de tubos tipo alcantarilla estarán en una cota inferior al lecho de la fuente hídrica. Se proyecta que la cota batea de los 8 tubos tipo alcantarilla se encuentren sobre la cota 636.74 que conforma el lecho de la quebrada para facilitar el tránsito libre del flujo de agua, tal como se observa en la modelación hidráulica realizada.*

*Finalmente, que hubo un error en la interpretación de los caudales máximos donde el promedio se toma de las dos metodologías que tienen una correlación en los resultados y no de las tres calculadas como se menciona en el concepto de archivo.*

*Que los resultados de los caudales hidrológicos se validan con el N.A.M.E identificado en la topobatimetría y a través de la modelación hidráulica donde QTr100 ocupa la sección transversal del cauce mayor de la quebrada Albadán para el área de estudio. Concluyendo de esta manera a través de los estudios hidrológicos, hidráulicos y de la topo-batimetría, que los resultados obtenidos tienen un sentido lógico y objetivo de acuerdo con las características fluviales encontradas en campo para el sitio del proyecto. (...)"*

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez analizado el recurso de Reposición presentado por la recurrente, encuentra este Despacho que es procedente y cumple con las exigencias legales de conformidad con el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

Es por ello que esta Dependencia se pronunciará únicamente respecto a los presupuestos facticos en cuanto a los motivos de inconformidad expuestos por el Apoderado de la señora CAMILA FERNANDA GOMEZ MEJIA, identificada con cedula de ciudadanía N° 37.947.929 expedida en Socorro - Santander, obrando en calidad de Representante Legal de la empresa "INGASI CONSTRUCCIONES S.A.S", identificado con NIT N° 901.489.6204, dentro del recursos en sede administrativa contenidos en dicho escrito de impugnación.



## RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO

Código: F-CAM-169

Versión: 2

Fecha: 09 Abr 14

Precisamente al revisar la estructura y fundamento del Recurso de Reposición objeto de estudio, el recurrente hace un análisis técnico, sobre el manejo de la modelación hidráulica, cual es el caudal mínimo, si genera o no un cambio significativo, así mismo según a las conclusiones que trae a colación respecto a que el caudal mínimo generado en la cuenca, la obra hidráulica permite el flujo libre por su estructura; que la obra hidráulica que se proyecta construir no genera un cambio significativo sobre el lecho de la quebrada; Que hubo un error en la interpretación de los caudales máximos, entre otros aspectos. Es decir, que el recurrente no desvirtúa el hecho de atender de manera completa el requerimiento que le hizo la Corporación mediante radicado CAM No. 14887 del 22 de mayo de 2024.

Ahora bien, en sede o etapa de recursos la DTN pudo corroborar Una vez más que revisada la información correspondiente al componente hidrológico, hidráulico y de socavación, y sus respectivos anexos, no se desvirtúa por el recurrente tal y como técnicamente se estableció por este Despacho, que *"la estimación de los caudales mínimos se realiza empleando el método empírico Chow, el cual considera parámetros fisiográficos de la cuenca, la precipitación efectiva que es extraída de Curvas IDF, y el coeficiente de escorrentía que relaciona la cobertura, pendiente y tipo de suelo.*

*De esos parámetros, se tiene que las Curvas IDF relacionan las intensidades de la precipitación con duraciones y frecuencias, por lo cual su naturaleza obedece únicamente a eventos máximos.*

*El coeficiente de escorrentía involucra de manera intrínseca el concepto de saturación del suelo y la escorrentía que se produce una vez se llega a este estado, por lo cual su uso se relaciona con eventos máximos. Por otro lado, los caudales mínimos no tienen una relación directa con las precipitaciones, ya que no son flujos que obedezcan a la respuesta de un evento, sino que, al permanecer durante largos periodos de tiempo dependen del caudal base de la corriente.*

*De acuerdo a lo anterior, la metodología empleada no representa los caudales mínimos de la quebrada Albadán, ya que, como se menciona en el informe, el método de Chow se aplica para "calcular el caudal pico de una cuenca o área aferente".*

*Finalmente, los caudales mínimos presentados aumentan a medida que incrementa el periodo de retorno, lo cual no tiene el sentido lógico de las funciones de distribución de probabilidad y la condición de excedencia que se aplica en los caudales mínimos. De esta manera, no es posible validar los caudales mínimos estimados, y por ende, la modelación hidráulica a través de la cual se debía representar el tránsito de estos.*

*Respecto a los caudales máximos, se presentan tres metodologías denominadas en el estudio como "Empírico - Chow", "Escorrentía - Estadístico" e "Hidrograma Unitario SCS".*

*Respecto al método denominado "Escorrentía - Estadístico", una vez evaluado el Anexo 2 Hoja de Cálculo Caudal Hidrológico máximo.x/sx, según la Hoja "Caudal Método Escorrentía", se tiene que los caudales obtenidos para cada año de análisis obedecen a la suma de los caudales mensuales que provienen a su vez del análisis de las precipitaciones totales mensuales, lo cual no representa*

	<b>RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO</b>	Código: F-CAM-169
		Versión: 2
		Fecha: 09 Abr 14

*el pico asociado a un evento máximo. Respecto al método del Hidrograma Unitario SCS, se considera la Curva Número (CN) para la Condición de Humedad Antecedente / (AMC I), para lo cual no se realiza un análisis que defina dicha condición y además no corresponde a la condición crítica asociada a los eventos máximos.*

*Así mismo, la precipitación considerada obedece a la precipitación total y no a la precipitación máxima en horas.*

*Finalmente, los caudales máximos presentados para diferentes periodos de retorno son estimados a partir del promedio de las tres metodologías; sin embargo, debido a las consideraciones ya mencionadas, no es posible validar los caudales máximos estimados, y por ende, la socavación estimada, ya que depende de la magnitud del caudal asociado a un periodo de retorno de 100 años, y por lo tanto de las condiciones hidráulicas de dicho flujo. (...)"*

Es importante dejar como precedente en la parte motiva de esta decisión que, según el procedimiento establecido por esta Corporación P-CAM 085 para los permisos de ocupación de cauces, se encuentra establecido la realización de un sólo requerimiento, proceder que fue realizado a cabalidad por esta Entidad, y del mismo modo fue superado infructuosamente por el solicitante al no subsanar la información faltante, lo anterior a pesar de la prórroga, mesa de apoyo y orientación técnica concedida.

Como lo señaló la Corte Constitucional en Sentencia C-11866 del 3 de diciembre de 2008, Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA: *"...El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial o administrativa a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse..."*

Por lo antes expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Confirmar en todas sus partes el Auto de archivo No. 516 del 24 de junio de 2024.

**ARTICULO SEGUNDO:** Reconocer Personería Jurídica al abogado HECTOR REPIZO RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 83.090.744 de Campoalegre (H), y tarjeta profesional No. 131.090 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de INGASI CONSTRUCCIONES S.A.S, representada legalmente por la señora CAMILA FERNANDA GOMEZ MEJIA, identificada con cedula de ciudadanía N° 37.947.929 expedida en Socorro – Santander. En los términos y para los efectos conferidos en el poder.



**RESOLUCION QUE RESUELVE  
RECURSO**

**Código:** F-CAM-169

**Versión:** 2

**Fecha:** 09 Abr 14

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución a la señora **CAMILA FERNANDA GOMEZ MEJIA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 37.947.929 expedida en Socorro - Santander, obrando en calidad de Representante Legal de la empresa "INGASI CONSTRUCCIONES S.A.S", identificado con NIT N° 901.489.6204, o quien haga sus veces, o a su Apoderado, entregándole copia de la misma y haciéndole saber que contra la misma no procede recursos en sede administrativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROLINA TRUJILLO CASANOVA**  
Directora Territorial Norte

Proyecto:

Marcos Javier Motta Perdomo  
Abogado Asesor Externo  
Dcardoza- Profesional Universitario DTN

